



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

SENTENCIA No. 154

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2018-00193-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial, formulada por el ICBF –Centro Zonal Suroriental por la Defensora de Familia Ascensión Daza Rodríguez, en defensa de los intereses de la niña María Paz López Sánchez, hija de la señora Saudy Jacive López Sánchez, contra los herederos determinados; los menores: Mariana Ramírez Barrios (hija del presunto padre biológico), representada por su progenitora, señora Mónica Barrios Esquivel y Miguel Ángel y Juan Andrés Ramírez Molina (hijos del presunto padre biológico), representados por su progenitora, señora Anny Julieth Molina Navarro y los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) (presunto padre biológico), conforme a los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Mediante Defensora de Familia adscrita al ICBF –Centro Zonal Suroriental se formuló demanda de Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que la menor María Paz López Sánchez, nacida en Cali – Valle el 28 de noviembre de 2017, es hija biológica del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d); asimismo, que se inscriba dicha decisión en el correspondiente registro civil de la menor.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderada señaló que:

Los señores Saudy Jacive López Sánchez y Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), tuvieron relaciones ocasionales entre septiembre 2016 hasta marzo 2017, sosteniendo relaciones sexuales.

Que la señora Saudy Jacive López Sánchez dio a luz en la ciudad de Cali a su hija María Paz López Sánchez, el 28 de noviembre de 2017, registrándola en la Notaria Octava de esa misma ciudad, sin embargo, que el señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), falleció el 9 de noviembre del 2017, y que fue inhumado en el Cementerio Central del Guamo – Tolima; razón por la cual no pudo reconocer a la menor como su hija.

Se informó que para la época en que se presume la concepción de la niña objeto de litis la señora Saudy Jacive López Sánchez era y sigue soltera, no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto al señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d)



Agregó, que se tiene conocimiento que el señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) tiene tres hijos reconocidos de nombre: Mariana Ramírez Barrios, representada por su progenitora, señora Mónica Barrios Esquivel y los menores Miguel Ángel y Juan Andrés Ramírez Molina, representados por su progenitora, señora Anny Julieth Molina Navarro.

Indicó que la familia por vía paterna, de la menor María Paz López Sánchez le da trato como nieta y sobrina.

Finalmente, se señaló que la niña María Paz López Sánchez tiene derecho a que se le defina su filiación.

3. Rito procesal de instancia.

Esta demanda correspondió por reparto el 30 de abril de 2018 y mediante auto interlocutorio No. 1003 del 29 de mayo de ese mismo año, fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada determinada, a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público; se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) y se decretó la prueba pericial (ADN).

La notificación de la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público, se llevó a cabo el 31 de mayo y 15 de junio de 2018, respectivamente.

Seguidamente, se dictó el auto No. 574 del 15 de agosto de 2018, donde en lo esencial se concedió a la señora Saudy Jacive López Sánchez, el



beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C.G.P

El emplazamiento de los herederos indeterminados de Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) se surtió con la publicación en el diario La República el 19 de enero de 2019, el cual se publicó igualmente en el registro nacional de personas emplazadas.

Mediante auto No. 408 del 08 de marzo de 2019, se tuvo por notificada por aviso a la menor Mariana Ramírez Barrios, representada por su progenitora, señora Mónica Barrios Esquivel, sin embargo, se observa que no contestó la demanda y se ordenó oficiar a la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que informaran a este Despacho si en sus archivos reposaba mancha de sangre del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), con el fin de practicar la prueba ADN, quienes allegaron respuesta donde indicaron que una vez revisando su aplicativo se observó que no se cuenta con muestras para cotejo genético.

De la misma manera, se tiene que a través auto No. 1229 del 18 de julio de 2019, se tuvo por notificados por aviso a los menores Miguel Ángel y Juan Andrés Ramírez Molina, quienes ostentan la calidad de herederos determinados del causante, señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), y quienes se encuentran representados por su progenitora, señora Anny Julieth Molina Navarro, sin embargo, se observa que no contestó la demanda.

Consecuencialmente, mediante proveído No. 1789 del 15 de octubre de 2019, se reconoció personería judicial a la doctora Yenncy Paola



Betancourt Garrido, para que represente a la señora Saudy Jacive López Sánchez, como progenitora de la menor María Paz López Sánchez, desplazando la representación que de la menor hacia la Defensora de familia adscrita al ICBF.

Ahora bien, se tiene que pese que se las progenitoras de los menores, como herederos determinados en el presente, pusieron a disposición a sus representados para la practica de la prueba de ADN, en lugar de la exhumación, no fue posible conforme lo indicado por el INML y CF, esto es, al no cumplirse con la cantidad de personas requeridas para toma de muestras.

Razón esta por lo que en definitiva mediante auto No. 983 del 23 de octubre de 2020, se ordeno nuevamente la exhumación de los despojos mortales del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), y se insistio en el objeto de la diligencia que fue dispuesta originariamente en el Despacho comisorio No. 01 del 29 de enero de 2020 objeto de previa adecuación y Comisionó nuevamente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial del Guamo del Distrito Judicial de Ibagué, para que se sirviera prestar auxilio para que se llevará a cabo en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias – Forenses con sede en ese circuito y atendiendo el lugar de inhumación del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), la exhumación de los despojos mortales del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) como se dijo que permitiera recaudar sus muestras óseas correspondientes a fin de llevar a cabo la toma de la muestra de ADN para la investigación de la paternidad de la menor María Paz López Sánchez, hija de Saudy Jacive López Sánchez.



En su virtud, se dictó el auto No. 12 del 14 de enero de 2021, donde se decretó la diligencia para llevar a cabo la toma de la muestra de ADN complementaria, respecto de la menor María Paz López Sánchez estableciendo esta ciudad, a fin de llevar a cabo de manera simultánea, la citada exhumación de los restos mortales de Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) que se encontraban en jurisdicción del Juzgado comisionado, cumpliéndose ello el día 20 de esa misma calenda.

Por consiguiente, se dictó el proveído No. 1298 del 03 de agosto de 2021, donde se tuvo por notificado por conducta concluyente al doctor Oscar Andrés Acosta Ortiz, quien actúa como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d).

Por su parte, una vez allegado el resultado de la prueba genética en mención se dictó el auto No. 310 del 05 de marzo hogaño, donde se dispuso correr traslado para lo propio por el término de tres (3) días al dictamen de informe pericial de ADN No. SSF-DNA-ICBF-210100043 del 25 de febrero de 2021 practicado al menor María Paz López Sánchez, el cual fue expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluyó que: *“MIGUEL ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de la menor MARÍA PAZ. Probabilidad de Paternidad 99.999999999%. Es 49.696.098.222.615.040 de veces más probable que MIGUEL ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA (fallecido) sea el padre biológico de la menor PAZ a que no lo sea.”*,

Por consiguiente, mediante interlocutorio No. 1438 del 25 de agosto de los corrientes, se aprobó el dictamen de informe pericial de ADN; al



tiempo que se agregó al expediente la contestación de la demanda, allegada oportunamente por el doctor Oscar Andrés Acosta Ortiz, quien actúa como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía, de quien se colige no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se dispuso pasar el presente proceso a Despacho a fin de dictar sentencia, siendo ello, lo que ocupa la atención del Juzgado.

Finalmente, se colige que la parte demanda no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera frente a ellas se guardó silencio y la puesta a disposición de sus presentados permite entender su mencionada posición.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c)



litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la menor objeto de la litis. (artículo 22 y 386 del C.G.P) La parte actora es propiamente la niña objeto de litis quien actúa a través de su progenitora, quien a su vez concedió poder a apoderada para su representación; la parte pasiva también fue notificada a través de sus progenitoras, quienes en su calidad de personas naturales pueden fungir como tal dentro del proceso por ser mayores de edad, atendiendo que en ellas no se verifica declaratoria de interdicción judicial, hoy adjudicación de persona de apoyo y no están sometidos a guarda alguna; sin embargo, no contestaron la demanda, ni confirieron poder para su representación.

En cuanto a los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) se observa que previo emplazamiento se les nombró curador ad litem.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso, pese a las dilaciones de la



comisión a que hubo lugar; (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si el señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) es el padre biológico de la menor María Paz López Sánchez, por haber existido relaciones sexuales entre éste y la señora Saudy Jacive López Sánchez como progenitora de la niña en mención durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si la decisión que se adopte al respecto tiene efectos patrimoniales frente a los herederos del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d)

3. Tesis del Despacho



Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para declarar la paternidad de la menor María Paz López Sánchez, respecto del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), por cuanto el resultado de la prueba científica recolectada en el plenario hace presumir que para la fecha en la que se presume la concepción de la niña, sostuvieron relaciones sexuales el citado señor Ramírez Mejía (q.e.p.d) y la señora Saudy Jacive López Sánchez. Ese resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad, es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



De entrada, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

El vínculo de sangre entre el hijo y su padre puede tener origen en las relaciones sexuales dentro del matrimonio o en relaciones extramatrimoniales, constituyendo la filiación un estado civil que le confiere determinados derechos y obligaciones a las personas.

Al respecto, dispone el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, entre otras,

“En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandando demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la



misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.”.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, reza: *"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge."*. (Subrayas por fuera del texto).

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino además para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad *"no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"* (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de



acciones de filiación sorprendidas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de *“evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”*

No obstante, frente al cómputo del término para la verificación del derecho de los aspectos patrimoniales como consecuencia de la declaración del estado civil y la caducidad de éstos se tiene que ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STL17325-2015 que *“... no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad.”*

5. Análisis del Caso.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que la señora Saudy Jacive López Sánchez es la madre de la niña María Paz López Sánchez y que aquella a su vez es presuntamente hija del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), tenía como carga procesal la parte actora, demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal y b) determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C., normatividad que consagra: *“Se presume que la*



concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, las que efectivamente se practicaron como se verifica en los folios 107 a 109 del dossier.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”*¹ aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*², de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria³, y sólo *“en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*⁴, luego entonces, *prima facie* el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de*

¹Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182

²Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01.

³ Ver artículo 2º y 5º de la Ley 1060 de 2010 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001.



*paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional”.*⁵, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En este orden de ideas, a fin de establecer la respuesta a los interrogantes planteados se apreciarán las pruebas practicadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes: i). Copia del registro civil de nacimiento de María Paz López Sánchez; ii). Registro de defunción de Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) y iii). Copia del registro civil de nacimiento de Miguel Ángel y Juan Andrés Ramírez Molina y Mariana Ramírez Barrios;

De la misma manera, obra el resultado de los estudios de la paternidad realizado a partir de ADN a la niña María Paz López Sánchez (menor objeto de la litis), con relación al señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) (presunto padre) del 25 de febrero de 2021; expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluyó: *“MIGUEL ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de la menor MARÍA PAZ. Probabilidad de Paternidad 99.999999999%. Es*

⁴ Artículo 3º Ley 721 de 2001. Sobre este punto es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2008, interpretó que la Ley 721 de 2001, sería aplicable a los procesos de impugnación y debía entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.

⁵ Sentencia T-997 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



49.696.098.222.615.040 de veces más probable que MIGUEL ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA (fallecido) sea el padre biológico de la menor PAZ a que no lo sea.”

Tal dictamen permite predicar que entre la señora Saudy Jacive López Sánchez y Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), para la fecha en la que se presume la concepción de María Paz López Sánchez, sostuvieron relaciones sexuales en la que concibieron a ésta, teniendo como referente el resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%),

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.



De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 148 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales



circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite, la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por los señores Saudy Jacive López Sánchez y Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), aparte que ninguna de las partes en el presente asunto presentaron contradicción a la prueba de pericial de ADN y por ello se aplicó lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al declararse que la menor María Paz López Sánchez es hija extramatrimonial del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), surgen las obligaciones y derechos propios de la relación paterno filial con aquél, como lo son la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, no obstante, las mismas no son objeto de pronunciamiento por este Juzgado de oficio conforme lo ordena el numeral 6º del canon 386 del C.G.P, como quiera que fallecido el padre biológico, ninguna orden puede emitirse al respecto por carencia de objeto.



Sin embargo, debe decirse que tal declaración de la paternidad tendrá los efectos patrimoniales frente a los herederos determinados, menores: Miguel Ángel y Juan Andrés Ramírez Molina (hijos del presunto padre biológico), representados por su progenitora, señora Anny Julieth Molina Navarro y Mariana Ramírez Barrios (hija del presunto padre biológico), representada por su progenitora, señora Mónica Barrios Esquivel; así como los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) (presunto padre biológico); como quiera que si bien la presentación de la demanda se produjo el 30 de abril de 2019, la notificación por aviso de éstos en su orden el 24 de enero y 02 de mayo de 2019, respectivamente, y la defunción del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) ocurrió el 9 de noviembre del 2017, lo cierto es que la menor María Paz López Sánchez no ha cumplido su mayoría de edad y los citados dos años relacionados con la caducidad de los mencionados efectos patrimoniales conforme las consideraciones expuestas jurisprudencialmente en las citas que anteceden no han iniciado para su computo, por lo que se tiene que los efectos patrimoniales no han caducado, por el contrario su atributo para que se declare el estado civil de ésta cuenta como se dijo con dicha prerrogativa patrimonial.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:



PRIMERO.- Declarar que María Paz López Sánchez, concebida por la señora Saudy Jacive López Sánchez y nacida en Cali – Valle el 28 de noviembre de 2017, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Octava de Cali, es hija biológica del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 93.089.184. Y tal declaración tendrá los efectos patrimoniales frente a los herederos indeterminados del señor Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d) y los menores: Miguel Ángel y Juan Andrés Ramírez Molina (hijos del presunto padre biológico), representados por su progenitora, señora Anny Julieth Molina Navarro y Mariana Ramírez Barrios (hija del presunto padre biológico), representada por su progenitora, señora Mónica Barrios Esquivel como herederos determinados de éste, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Comunicar la anterior decisión a la Notaria Octava de Cali, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de María Paz López Sánchez, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo Indicativo Serial No. 57591175 y NUIP No. 1.104.841.938

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO.- Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.



QUINTO.- Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 27 de septiembre de
2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66850b79f18487dd53c57e39859e7ff9c7f8e372f9971f5eea6d91b08cb3
cfd5**

Documento generado en 23/09/2021 07:12:48 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00193-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>